



**SENTENCIA N°77/2025**: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco , se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la magistrada **Dra. Florencia Martini**, los magistrados **Dres. Andrés Repetto y Richard Trincheri**, presidida por la jueza nombrada, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "Alarcón Sanhueza Miguel Hipólito s/ Abuso Sexual", legajo 214.098/2.022, seguido contra Miguel Hipólito Alarcón Sanhueza, argentino, viudo, nacido el 4 de noviembre de 1.945, DNI Nro., con domicilio en ... .. de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia el fiscal jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid y la defensora pública Dra. Ivana Dal Bianco con su defendido Miguel Alarcón Sanhueza.

**ANTECEDENTES:**

I. Por sentencia del 18 de agosto de 2025, el Tribunal de juicio integrado por Estefanía Sauli, Cristian Piana y Marco Daniel Lupica Cristo resolvió, por unanimidad, absolver a Miguel Hipólito Alarcón Sanhueza del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por aplicación del beneficio de la Duda (art. 18 CN y 8 CPP).

La Fiscalía impugnó en tiempo y forma. Sostuvo que la sentencia resulta arbitraria. El primer

motivo de agravio es la errónea valoración del testimonio de la víctima, desconociendo que su condición de discapacidad intelectual severa limita sus posibilidades expresivas, violentándose la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art.13), que imponen al Estado el deber de garantizar ajustes razonables en el acceso a la justicia, lo que incluye aceptar formas de comunicación no convencionales como gestos o palabras sueltas. Estima el fiscal jefe que la Cámara Gesell y los "múltiples testimonios" que recogieron esas manifestaciones debieron ser valorados como prueba válida y no descartados por carecer de linealidad. La lic. Maretich concluyó que la víctima podía prestar la declaración testimonial recomendando la presencia de una de sus hermanas, que colaboraría en transmitirle confianza y contribuiría en la traducción de palabras dichas con dificultad. De eso trata el art.13 de la Convención y fue interpretado en contra de la víctima. El segundo motivo de agravio lo constituye el desconocimiento arbitrario de la prueba médico forense, a cargo de la Dra. Fernanda Herrera. Constatado el desgarramiento himeneal en hora 9 y con ello la desfloración, la experta dijo que son hallazgos compatibles con introducción de un elemento duro y romo, compatible con dedo o pene y que es indicador directo de abuso sexual con penetración descartando otros orígenes como andar en bicicleta, andar a

caballo o seques vaginal por la edad. Además el examen develó la existencia de tricomoniasis que es una infección de transmisión típicamente sexual. El Tribunal de juicio desoyó lo resuelto por el TSJ en "Villarruel" que permite apartarse de informes de peritos bajo dos condiciones: que exista otra opinión experta diferente (en esta ocasión solo se contó con el aporte de la Dra. Herrera) y que el apartamiento sea motivado, lo cual no sucedió en esta ocasión.

El tercer motivo de agravio lo representó la valoración sesgada realizada por la sentencia, en lo que hace al contexto familiar, en cuanto le da un desmedido peso a las contradicciones entre hermanos y a los conflictos internos, y son utilizados como argumentos para descartar los relatos develadores, sin tener en cuenta que es natural que existan divisiones y tensiones en el ámbito intrafamiliar. Como cuarto motivo de agravio, el impugnante alega una inadecuada aplicación del estándar de duda razonable porque había coincidencia entre el hallazgo médico, los indicadores conductuales de la víctima y su relato apoyado que cumplía con los parámetros. El último motivo de agravio es la violación al deber de realizar "ajustes razonables" en Cámara Gesell, porque la sentencia desconoció que las víctimas como S. requieren apoyos

comunicacionales para expresarse y que no afectan la validez del testimonio sino que la garantizan.

En virtud de lo aducido el fiscal jefe solicita se revoque la absolució n del imputado y ejerciendo esta Sala competencia positiva- se dicte sentencia de condena. En subsidio que se reenví e a nuevo juicio. Hace reserva del Caso Federal.

**II.** En funció n de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 16 de octubre de 2.25 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la acusadora en la impugnación.

Dio comienzo el fiscal jefe. Comenzó con los antecedentes del caso. Explicó que la hermana de S. fue sugerida por la lic. Maretich para calmar la ansiedad de su hermana y para ayudar a entender algunas expresiones de la víctima (monosílabos). Informó que son varios hijos del imputado y que al separarse el matrimonio S. vivió con su madre y hermanas sin contacto o poco contacto con el imputado. Fallecida la madre, S. volvió a ver a su padre y sus hermanas permitieron que concurra algunos días a la casa del imputado y se quedara a dormir. Hubo que validar el certificado de discapacidad, se produce el examen médico en una Salita de Barrio y los exámenes demuestran la enfermedad de trasmisión sexual, lo cual es informado a la familia y previa reunió n de la que participó

el imputado se resuelve realizar denuncia. S. no habló y entonces la fiscalía archivó porque solamente se había comprobado una enfermedad de transmisión sexual. Sin embargo, cuatro meses más tarde S. concurre a visitar una sobrina, y mientras ésta colocaba crema a su bebe en zona genital al cambiar el pañal, la víctima en reacción poco común comienza a gritar y hace movimientos de mantener relaciones (sexuales) manifestando a chuchi papá, aclarando que chuchi es S.. Que estas manifestaciones S. las repitió a doce (12) personas, además que lo dijo en Cámara Gesell. El Tribunal lo desconoció.

El Dr. Breide Obeid insistió en que la víctima les contó a sus hermanas que "papá a chuchi tocó acá", que todas lo dijeron en el juicio. Recordó que la fiscalía desarchivó el caso, que se hizo el examen ginecológico forense, se constató el desgarró mencionado en el escrito, que además se contaba con el relato de la víctima y el dato de la enfermedad de transmisión sexual (existencia de tricomonas). Agrega que la víctima no tenía actividad fuera de su hogar, que solo concurría a la peluquería de una vecina, quien también relató en el debate que S. le contó lo que le había pasado con su papá. Lo mismo la lic. Maretich. El fiscal jefe considera que lo propio aconteció en la Cámara Gesell, que P. participó aclarando algunas preguntas de la entrevistadora

que no tuvieron incidencia, es cierto que S. no hizo movimientos. La defensa consintió que participara la hermana de la víctima. Expresa el acusador "...En el cuarto intermedio, es cierto y es verdad, que P. le dice, vos tenés que contar, o sea, primero hay una cuestión importante que es desde lo gestual, S. se larga a llorar en el cuarto intermedio, se angustia mucho por esta situación, se larga a llorar. P. la trata de tranquilizar y le dice, vos tenés que contarle todo a la psicóloga. Mostrale cómo hacía. Obviamente que hay, y no lo vamos a negar, algún tipo de consejo, no de lo que tiene que decir, sino que lo diga. Y después lo cierto es que vuelve la psicóloga y S. no cuenta mucho más. No es que esto que le dice la hermana genera o invalida todo lo que dijo antes e hizo que S. cuente algo..". El tribunal toma el relato como inválido y a partir de ahí invalida toda la prueba.

Continuó el fiscal jefe sosteniendo que no se respetó el art.13 de la Convención de Discapacidad, que el Tribunal actuó arbitrariamente al equiparar la situación de S. (irreversible) a la de un niño que pasados los años puede accionar, no así el discapacitado. La sentencia desconoció lo que dijeron doce (12) testigos además de la Cámara Gesell. Incluso testigos independientes como la peluquera, la médica de la Salita y la lic. Maretich.

---

Asimismo, el Dr. Breide Obeid repitió que fue absurda la valoración que realizó el tribunal con el desgarramiento himeneal constatado, y con la enfermedad de contagio sexual sufrida por S.. Seguidamente, el acusador mencionó la situación de M., hermano de la víctima: "...Voy a aclarar algo más, porque no lo dije por el tiempo. Hubo otra persona sindicada, y es cierto, que es M., que es el hermano de ella, esto lo tienen que saber, que denuncian otras dos hermanas; pero sin embargo S., cuando declara en Cámara Gesell habla del hermano, y les voy a decir una cosa más, M. que declaró en juicio, a pedido la defensa como testigo de la defensa; no de la fiscalía, porque nosotros lo tenemos imputado a M., al hermano; por abusos, tocamientos y demás que pudieron haber ocurrido después, no por acceso. M. se hizo un laboratorio, y no le dio tricomonas, y lo llevó al juicio, lo mostró y lo incorporó. O sea, que M. no fue el que la accedió, eso lo descartamos. Y S. no relató que M. fue, S. relató que fue el padre y lo repitió en la Cámara Gesell y a doce personas más..".

Finalizó el fiscal jefe reiterando su petición ya descripta.

Dada la palabra a la defensora pública dijo que la fiscalía no hace una crítica razonada de la sentencia, solo cuenta una historia sobre parte de la

---

investigación. Quiere señalar eso de entrada. Dice que existen doce testigos que confirman el relato de S., pero no dice quiénes son. Cuenta lo que no probó en el juicio, utiliza frases grandilocuentes pero no hace una crítica a la sentencia. Ni siquiera contó sobre el contenido de los hechos juzgados y la calificación legal (lo hace **la** defensora leyendo los hechos y tipificación). La sentencia es muy clara y específica respecto a los puntos que trató. "...el estándar probatorio con el cual va a analizar el caso, la inexistencia de relato y hace un análisis de por qué considera que no hay un relato".

Asimismo dijo la Ora. Dal Bianco: ". otro título que tiene es la ambigüedad semántica, y se refiere acá a la interferencia de todos los supuestos testigos que dice **la** Fiscalía que no valoró, que en realidad lo que hacen es interpretar algo y traerlo. Después habla de los hechos acreditados y después de los hechos no acreditados por la Fiscalía, el riesgo de sugestión, una falta de descripción de tiempo modo y lugar en las respuestas y que S. habla por imitación. Después dice que es una Cámara Gesell deficiente y explica por qué. Habla de la prueba de referencia, de la prueba médico-legal y analiza por qué va a decir lo que ahora les voy a explicar. Es decir que tiene un montón de puntos en los cuales analiza. Después dice de

la responsabilidad económica y la conclusión de la duda razonable por qué ellos llegan a esta duda razonable...".

Agregó la defensora pública que el análisis de la sentencia no tiene nada que ver con lo absurdo. En el juicio declararon todos los hermanos y hermanas de S. y los familiares. El imputado fue quien realizó la denuncia y cuando el Dr. Breide confirmó el archivo fueron los familiares y principalmente el imputado quienes pidieron que se revea, o sea Alarcón Sanhueza pidió que se investigue. Lo de M. es importante porque S. usa las mismas palabras respecto a su papá, ella y M.. "...Chuchi no se sabía a qué se refería, si era S., si era Chuchi en relación a la vagina. Esas son las frases que lleva, que dice Susanita en la Cámara Gesell..". No se trata que no se permitiera expresarse a una persona con discapacidad, sucede que no existe relato"... en relación a la inexistencia de un relato, de ningún relato por parte de S., que es la entrevistada, y la interferencia tanto de la entrevistadora como de la hermana para que exista un relato, pero no lo hay. O sea, no se puede forzar la realidad. No hay un relato..". Agregó luego: "...La sentencia dice, hay una conducta repetida de S., que es la imitación. Entonces, cuando incluso en la Cámara (Gesell) es que se le dicen determinada frase, ella la repite, pero

eso no es un testimonio, o sea, no es un relato de ella. Es una imitación..".

Finalmente, la funcionaria remarcó sobre el análisis realizado en la sentencia, reiterando lo ocurrido en la Cámara Gesell: "...analizan la influencia de la hermana, la forma errónea de entrevistar de la entrevistadora; la interpretación diferente de cada uno de aquellos que escuchó a S. explicar esto y qué es lo que ellos dicen que S. dijo. Se basa mucho la Fiscalía en decir que hay un relato común y no hay ningún relato común, cada uno interpreta y lo trae..". Refutó también lo señalado por el fiscal jefe respecto a lo aportado por los profesionales Herrera y Kugler defendiendo lo que valoró sobre ello la sentencia. No es posible asegurar que el desgarramiento en hora nueve constatado sea únicamente producido de la forma que sostiene la fiscalía y tampoco se puede descartar que la enfermedad de transmisión sexual no se haya producido, por ejemplo, con las formas en que se higienizaba S. cuando menstruaba: utilizaba pedazos de ropa, de toallas, de trapos de piso.

Pide que se confirme la sentencia y en forma subsidiaria, que se efectúe reenvío.

Seguidamente el imputado dijo que no tenía nada para agregar.

**III.** Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Juez Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Juez Dr. Andrés Repetto** y finalmente la jueza **Ora. Florencia Martini**.

**CUESTIONES:** **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

**VOTACIÓN:**

**I. A la primera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri** expresó: entiendo pertinente reiterar lo dicho por esta misma Sala por unanimidad (voto de la Dra. Martini), por resultar enteramente aplicable al caso, lo resuelto en "Romero Julio Eusebio s/Abuso Sexual" (legajo Nro.39.236/22), sentencia Nro.50 de fecha 15/8/2.023: " considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente. No obstante lo cual, en tanto se trata de una impugnación de fiscalía y querrela contra una sentencia absolutoria previsto por el art. 237 del CPP, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizarla

legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada.

Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación en "Zambrano" legajo 11117/2014 resuelto el 28/03/14, se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescendencia* de pruebas esenciales la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se

considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez".

Se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. Por su parte absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo..".

Es mi voto.

El **Juez Dr. Andrés Repetto** manifestó:  
Comparto el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Jueza Dra. Florencia Martini** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

**II. A la segunda cuestión el Juez Dr. Richard Trinchero**, expresó: conforme surgiera de la deliberación, entiendo que el Tribunal ha dado razones justas y suficientes al resolver la absolución.

La función revisora del Tribunal de Impugnación ha sido demarcada en varias ocasiones por la Sala Penal del TSJ. Así por ejemplo en "Villarruel Wálter Osear Alberto s/ Abuso Sexual": **"...Ha dicho reiteradamente esta Sala Penal que es un deber sustancial del Tribunal de Impugnación verificar que el fallo recurrido ante esa Alzada haya cumplido con el deber de motivación, es decir, "... que se haya concretado de manera real. el :fundamento de 1.a convicción del. juzgador y que este convencimiento se base en parámetros l.ógicos y razonabl.es (juicio sobre 1.a motivación y su razonabil.idad) [...] De esta :forma, el tribunal. revisor, en cuanto control.a 1.a motivación :fáctica y jurídica de 1.a sentencia actúa verdaderamente como tribunal. de 1.egitimación de 1.a decisión adoptada por el. a-quo, en cuanto veri:fica 1.a sol.idez y razonabil.idad de 1.as**

*conclusiones alcanzadas por el juzgador, confirmando las o rechazando las (cfr. R.I. n° 117 "H., A.R. s/ Lesiones agravadas..." y Acuerdo n° 29/2014, "L., C.A. y M. D.E. s/ Abuso de autoridad..", entre otros) ..."* (Acuerdo Nro.2/20 del 8/5/2.020, p.27/28)

Analizando los motivos de agravio del impugnante, lo litigado en la audiencia ante esta Sala y el contenido de la sentencia en cuestión, la impugnación no habrá de tener recibo favorable por cuanto no emergen de la crítica ensayada los motivos restrictivos que objetivamente admite la impugnación contra una sentencia absolutoria (art. 237 CPP).

Han sido suficientemente expuestas las quejas del acusador, correspondiendo a continuación referir sobre el contenido de la decisión judicial recurrida, con voto del juez Lupica Cristo seguido sin agregados por sus colegas.

Después de menciones generales aplicables a cualquier supuesto, el juez advierte que la naturaleza típicamente clandestina de los delitos sexuales y la especial vulnerabilidad de S. no suplen la ausencia de pruebas, ni autoriza a completar lagunas con inferencias desprovistas de evidencias que las respalden. La primera afirmación fuerte ("inexistencia de relato") es sobre que la fiscalía no probó en el debate -al revés de lo declamado

en su alegato de clausura- que S. haya indicado dónde, cuándo, quién y de qué forma cometió los hechos investigados. No hubo relato porque en debate se expusieron solo gestos y palabras sueltas completadas e interpretadas por terceros. Ampliando lo anterior, el magistrado expresó que lo percibido por el tribunal de juicio (a través de registros audiovisuales y testimonios) solo fueron expresiones mínimas: "papá", "chuchi", "milito" o "M.", "olor", "bañate", "la piecha", "la pipí" y "shh" y una mímica que -algunos testigos- describieron como un movimiento pélvico para adelante y para atrás. Sin embargo, esto último no se observa con nitidez en la filmación, quedan como gestos equívocos sujetos a interpretación y -entonces- no se pudo corroborar externamente lo que no existe como relato primario y directo, susceptible de verificación (p.30, segundo y tercer párrafo).

La sentencia en varios pasajes demuestra que P. -aceptada o sugerida por la profesional para acompañar a su hermana en Cámara Gesell- excedió ese rol de apoyo, completando y verbalizando lo que -a su entender- S. quería decir, lo cual (explica el juez) hacía perder la neutralidad del procedimiento e impedía que el tribunal conociera qué provenía efectivamente de S. y qué simplemente era una inferencia de su hermana. Por ejemplo,

surge de la sentencia recurrida:"... **En el registro, la licenciada Cid pregunta: "¿Qué hacía el papá, además de decir que había olor?" ; S. responde : "A lela a chuchi papá". Ante la falta de claridad, Cid consulta a la hermana si entiende lo que quiere decir. Esta responde: "Por eso le decía que se corra para atrás para mostrarle". Cid le aclara: "No, pero yo la veo, eh". La hermana insiste, haciendo un gesto: "No, que dice que papá la tocó acá", frotando por encima de la ropa en la zona púbica. En otra oportunidad, cuando la entrevistadora pregunta si el hecho ocurrido con su padre pasó una vez o muchas, S. responde: "Bechi, bechi de papá". La acompañante responde por ella: "Sí, muchas veces"..." (p.31 párrafo tercero). Incluso no altaron testigos que agregaron contenido que no surge de otras declaraciones ni de registros objetivos: así, A. A. refirió que S. le dijo que "le agarraba el pene y le tocaba la vagina" realizando un gesto de masturbación (p.32 primerpárrafo).**

La sentencia también aborda y rechaza el valor probatorio otorgado por la fiscalía a la evidencia médica y al hallazgo de "trichomonas vaginalis". Sobre lo primero dijo que la forense no pudo precisar data ni vincularlo a persona determinada; la anamnesis fue indirecta y S. ni siquiera pudo ofrecer una versión básica, mínima. Este cuadro de situación impide siquiera

comenzar un proceso de verificación externo (p.32). En relación al contagio, si bien la vía sexual es la más frecuente, ni el perito bioquímico ni la Dra. Herrera descartaron la posibilidad de una vía no sexual: sostuvieron que la bibliografía reconoce la persistencia viable del parásito durante varias horas en ambientes húmedos como ropas o toallas y, en el caso, se acreditaron hábitos de higiene en S. compatibles con el uso de toallas o trapos en la zona genital (p.33 penúltimo párrafo)

Otra circunstancia apuntada en la decisión judicial cuestionada es la "ambigüedad semántica" de expresiones que -según testigos- utiliza S. para referirse a personas de su entorno: "chuchi", "choli" o "sholi" son apodos que no tienen un referente único, sino empleado de manera indistinta para aludir a distintas hermanas, sin estabilidad en el tiempo ni acuerdo entre los miembros de la familia acerca de quién era "chuchi" en cada ocasión. Más problemática aún era esta situación porque tal indeterminación no provenía de S. sino de interpretaciones que realizaron sus familiares en la Cámara Gesell y en otras instancias. Relacionado con esta indefinición, S. oscilaba entre "papá" y "milito" en su alocución y, esto sumado a la polisemia de "chuchi", abre un abanico de posibilidades que S. no resuelve y

muestra otra vez la carencia de un relato autónomo, ingresándose en un escenario de conjeturas que no se admite como base sólida en el derecho penal para fundar una sentencia de condena (p.34/35) .

Asimismo, la sentencia plantea la existencia de un alto riesgo de sugestión: **"...en algunos pasajes se observa que la respuesta de S. se construye por imitación: repite la palabra que otro le sugiere o asiente ante una intervención, sin que se verifique que comprenda el alcance de lo afirmado. Este patrón, sumado a la ambigüedad de los apelativos ya analizada, configura un cuadro probatorio de extrema debilidad, en el que la fuente de información no es autónoma, el contenido no es verificable en su origen y las traducciones familiares carecen de consistencia y estabilidad a lo largo del tiempo.."** (p.36/37 primer párrafo). Seguidamente la sentencia alerta sobre la consecuencia inequívoca de lo anterior: no se puede valorar tal declaración como prueba de cargo plena porque no existe control sobre la fidelidad de lo transmitido (p.37 primer párrafo). Más adelante se agrega en el mismo sentido y ya ganando cuerpo la Duda Razonable:

**"...s. el contenido no surge de un acto comunicativo autónomo, sino de la imitación o sugestión generada por terceros, pierde su aptitud para constituir prueba de cargo suficiente. A ello se añade la imposibilidad de verificar**

si S. comprendía efectivamente el alcance de lo que repetía o gesticulaba, lo que refuerza la fragilidad del material. En este escenario, cualquier inferencia incriminatoria se asienta sobre un terreno inestable. La regla de que la duda razonable debe resolverse en favor del imputado adquiere aquí su máxima expresión, pues la incertidumbre se encuentra en el núcleo mismo del único testimonio directo disponible . " (p.38 segundopárrafo).

Ratificó luego la sentencia los vicios observados en la recepción de la entrevista en Cámara Gesell: "...la intervención de la hermana de S. como intérprete durante la Cámara Gesell se apartó de manera evidente de esas pautas. No se limitó a acompañar, sino que asumió un rol activo en la traducción y atribución de nombres como "papá", "M." o "Chuchi", introduciendo un riesgo manifiesto de sugestión. El protocolo es categórico al señalar que el acompañante no debe incidir sobre el contenido del testimonio, y aquí esa participación impactó directamente en la identificación de las personas a las que se atribuían las conductas investigadas..." (p.39últimopárrafo).

En una suerte de síntesis de todo lo largamente detallado y argumentado se escribió: "...En este caso, las deficiencias del relato atribuido a la víctima, la ambigüedad semántica de sus expresiones, las

---

**irregularidades metodológicas de la Cámara Gesell, la naturaleza indirecta y contradictoria de la prueba testimonial, los límites de la pericia médico-legal -que solo aporta compatibilidades genéricas sin individualizar autor, modo ni tiempo- y la persistencia de hipótesis alternativas razonables (como la vía no sexual "trapo/toalla") impiden alcanzar ese nivel de convicción reforzada. No corresponde aquí afirmar que los hechos no hayan ocurrido, sino reconocer que, de acuerdo con la prueba producida, no han sido acreditados con la certeza exigida para condenar. Y en el marco de un Estado de derecho, cuando la duda razonable persiste, la única respuesta compatible con la presunción de inocencia es la absolución..."** (p.47 primero y segundo párrafo) .

El fiscal jefe-en su escrito y ante esta Sala en audiencia- planteó una hipótesis, una teoría del caso, pero en realidad tenía la carga argumentativa de criticar con suficiencia la sentencia y demostrar su arbitrariedad, pero no lo hizo. Así, denunció un desconocimiento de lo dispuesto en el art.13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Argentina firmó este documento el 30/3/2.007 y lo aprobó por Ley 26.378 en mayo de 2.008) El Congreso de la Nación le otorgó jerarquía constitucional (en los términos del art.75 inc.22 CN) mediante Ley 27.044 (19/11/2.014) Sin embargo, nada de

esto puede revertir una realidad: no se produjo un relato de S. ni tampoco la acusación probó los hechos. El art.13 inc. 1 de la precitada Convención (acceso a la justicia) establece: "los estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimientos y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares".

Queda claro que se ha cumplido con la disposición contenida en el artículo transcripto. El "ajuste" (a la inversa de lo que sostiene el fiscal jefe) se realizó, disponiéndose la declaración de S. bajo una herramienta excepcional (Cámara Gesell) con una acompañante de su confianza. Nada sirvió -con la certeza requerida en estas situaciones- para apoyar el discurso del acusador pero eso no tiene que ver con la no realización de los ajustes mencionados en la norma. La sentencia impugnada demostró que ni siquiera se contó con un relato base de la supuesta víctima para luego buscar corroboración, por ejemplo testimonial. Pero sucede que -además de ese vicio inicial- tampoco los testimonios (principalmente los mismos

familiares de S.) fueron contestes, como se encarga de marcarlo la sentencia. Todo cuanto dijo el fiscal jefe sobre ese respaldo a los dichos de S. (que fueron doce personas que contaron lo mismo al tribunal) en realidad no sucedió.

También fue respondido debidamente en la decisión judicial impugnada, el agravio relacionado con el examen ginecológico de S. que reveló la lesión himeneal antigua y el restante que determinó existencia de tricomoniasis. Sobre esto hay que señalar que la interpretación de "Villarruel" realizada por el impugnante no es correcta: la Sala Penal del TSJ no sostuvo que para poder apartarse el juez de la conclusión del perito debía contar con la opinión de otro experto (p. 31/34 del Acuerdo 2/20 del 8/5/2. 0 2 0 ). Tampoco el acusador demostró la arbitrariedad del razonamiento de los jueces cuando descartan que la vía sexual fuera la única explicación a la existencia de la tricomoniasis.

Finalmente, sobre el motivo de agravio referido a la supuesta incorrección del beneficio de la Duda Razonable, hay que expresar que tiene menos consistencia aun que las restantes quejas. Así, porque desde la óptica de la presunción de inocencia no es lo mismo que se acredite la mera posibilidad, que la probabilidad o la certeza. Y como se desprende del

razonamiento probatorio efectuado por el juez Lupica Cristo, ni siquiera hubo aproximación al necesario estadio de certeza.

En definitiva, y reiterando lo que fuera adelantado en el punto referido a la cuestión de la admisibilidad, no ha podido acreditar la Fiscalía que la sentencia sea arbitraria (acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho de los jueces) ni se haya valorado la prueba absurdamente (con fractura del razonamiento lógico, omisión de prueba dirimente, conclusiones inconciliables con las información producida en el debate).

Por tanto y conforme todo lo referenciado, se debe rechazar la procedencia del recurso de impugnación ordinaria interpuesto por la parte acusadora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento absolutorio recurrido (art. 246 CPPN). Mi voto.

El juez Dr. **Andrés Repetto** dijo: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Tal mi voto.

La jueza Dra. **Florencia Martini** dijo: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto

**III. A la tercera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri,** dijo: Considero que corresponde eximir

de costas al vencido conforme lo establecido por el fallo "Castillo" de la Sala Penal del TSJ (RI Nro. 52 del 9/6/2.015). Es mi voto.

El **Juez Dr. Andrés Repetto**, manifestó:  
Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Jueza Dra. Florencia Martini** expresó:  
Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.  
De lo que surge unánimemente del Acuerdo se

**RESUELVE:**

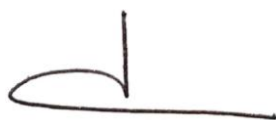
**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (arts. 233 y 241 del CPP).

**II. CONFIRMAR** la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2024, que **ABSOLVIO** a Miguel Hipólito Alarcón Sanhueza (art.246 CPP).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.

**IV. SIN COSTAS** ( art. 268 del CPP).

**V.** Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.-



Florencia Martini



Firmado digitalmente  
por: TRINCHERO Walter  
Richard

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés